

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, VEIBNTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CIA S.C.A.
EJECUTADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-
RADICADO	05001-33-33-022-2012-00217-01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	REVOCA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el tres (03) de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

La sociedad INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CIA S.C.A., a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de ochenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$85.912.423,00)¹, así como por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del laudo².

Como fundamento fáctico se expuso que entre la sociedad actora y la accionada se celebraron los contratos No. 1750 y, 1956, ambos de 1999, con el objeto de *“efectuar la reforestación de laderas [mediante] la siembra, mantenimiento y explotación de plantaciones de pino ocarpa”*.

¹ Correspondientes a la condena impuesta a través del laudo arbitral expedido el diez (10) de septiembre de 2010.

² Catorce (14) de septiembre de 2010.

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CIA
DEMANDADO	CORANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-022-2012-00217-01

Durante la ejecución de tales negocios se suscitaron diversos inconvenientes, en atención a los que se conformó un Tribunal de Arbitramento, el cual declaró responsable a la entidad pública y, en consecuencia, la condenó al pago de ochenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$85.912.423,00), a título de indemnización de perjuicios.

El doce (12) de septiembre de 2012 se formuló solicitud de pago del valor anterior. No obstante a la fecha de presentación de la demanda no se había registrado la cancelación del mismo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante providencia del tres (03) de octubre de 2012, negó el mandamiento de pago, pues consideró que el laudo arbitral debía acompañarse de la correspondiente escritura de protocolización, habida cuenta de la consagración expresa de la obligación de protocolización en el título cuya ejecución se pretende.

Por ello, a su juicio, debía registrarse el cumplimiento de tal imperativo a efectos de que se librara el mandamiento respectivo. No obstante, brilla por su ausencia el documento que acredite la protocolización del laudo, por lo que no es factible ordenar el pago solicitado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación anterior y dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte actora interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque la misma, toda vez que la protocolización del laudo arbitral es una obligación legal que no cuenta con ninguna injerencia en la ejecución de aquél.

Ello es así, si se tiene en cuenta que el título ejecutivo derivado de la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como lo es el del sub-examine, sólo se encuentra constituido por la decisión en firme, *sin que se exija la existencia de*

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CIA
DEMANDADO	CORANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-022-2012-00217-01

un requisito adicional para su ejecución [más cuando] no se trata de una exigencia que deba [observarse], so pena de la pérdida o no adquisición de fuerza ejecutoria del laudo, según el contenido de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior se reafirma al considerar que si la interposición del recurso de anulación no suspende la ejecución del fallo del tribunal de arbitramento y la protocolización solo se efectúa luego de resuelta la impugnación, fuerza concluir que la protocolización no suspende la ejecución y, como tal, no es requisito para que se libre el mandamiento de pago.

Haciendo abstracción de lo anterior, estima que si la protocolización es requisito para la ejecución, lo cierto es que el juez de primera instancia debía inadmitir la demanda para que se allegara la constancia respectiva, según lo previsto en el artículo 85 del C.P.C.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación (tal como lo es el que niega el mandamiento ejecutivo³), proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.- Problema Jurídico

Le corresponde a este Despacho establecer si la protocolización del laudo arbitral, proferido el 10 de septiembre de 2010, constituye, en el caso concreto, un documento necesario para la conformación del título cuya ejecución se pretende.

³ Apelabilidad derivada del artículo 505 del C.P.C., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CIA
DEMANDADO	CORANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-022-2012-00217-01

3.- Se advierte, desde ya, que la providencia recurrida será revocada, como quiera que el requisito exigido por el a-quo no hace parte de los que se requieren para ejecutar la obligación contenida en la providencia arbitral.

En efecto:

3.1.- Al tenor de lo previsto en el artículo 159 del Decreto 1818 de 1998 *“en el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el Presidente en una notaría del círculo que corresponde al lugar en donde funcionó el Tribunal”*.

Si bien es cierto que la disposición parcialmente transcrita prevé la obligación de protocolización en cabeza del Presidente del Tribunal de Arbitramento, no lo es menos, que la misma sólo se orienta a garantizar la guarda o conservación del expediente, sin que por tal razón pueda afirmarse que determine la fecha de la exigibilidad de la obligación establecida en la decisión proferida por el equivalente jurisdiccional, como parece entenderlo el juez de primera instancia.

Todo, porque la protocolización *“consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez le ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquier persona le presente al Notario con los mismos fines”*; de ahí que se disponga, además, que el libro de protocolo preste las *“mayores seguridades de integridad y conservación”* de la información que se inserte en el mismo, al tenor de lo señalado en el artículo 108 del Decreto 960 de 1970.

3.2.- Ese objetivo –el de guarda- difiere del carácter expreso, claro y exigible que debe cumplir la obligación para que sea ejecutable: una cuestión es la conservación del expediente y la información del mismo, y otra, muy diferente, es si la obligación es o no ejecutable.

⁴ Dcto. 960 de 1970, art. 56.

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CIA
DEMANDADO	CORANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-022-2012-00217-01

Considérese pues, que para que la obligación sea ejecutable la misma debe ser: i) **expresa**, siempre que aparezca manifiesta en la redacción misma del título, esto es, que en el documento contentivo del imperativo se verifique el crédito, sin que resulte posible su deducción por razonamientos; ii) **clara**, cuando no hay lugar a confusiones o equívocos respecto de los elementos de la obligación, esto es, partes (acreedor y deudor) y, objeto de la prestación; y, iii) **exigible**, en aquellos eventos en los que no se encuentra sometida al cumplimiento de un plazo o condición para ser cobrada.

Luego, es claro que ninguno de tales elementos alude a la guarda o integridad del expediente y de su información, lo que se reafirma si se tiene presente que el documento protocolizado no adquiere mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tiene en razón del cumplimiento del trámite notarial⁵.

Así las cosas, si el objeto de la protocolización no determina el carácter ejecutable de la obligación que se reclama, mal puede catalogarse como un requisito para la ejecución de la misma y, por ende, para que se allegue dentro del título ejecutivo que se pretende ejecutar.

4.- Téngase en cuenta que examinado el título que se pretende ejecutar a la luz de los requisitos fondo y formales para que la obligación sea ejecutable, se observa que el mismo cumple con la totalidad de ellos.

En cuanto a los primeros –los de fondo-, cabe anotar que dentro del título se consagró expresamente la obligación de pago al disponerse: “condenar ... a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA a pagar a favor de INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CIA S.A., a título de indemnización de perjuicios, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS

⁵ Dcto. 960 de 1970, art. 57.

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CIA
DEMANDADO	CORANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-022-2012-00217-01

(\$85`912.423)⁶"; redacción a partir de la cual se puede inferir el sujeto de la prestación, que se encuentra claramente definido.⁷

Agréguese, que la obligación de pago no se sometió al cumplimiento de plazo o condición alguna, habida cuenta que no se estipuló un término o un hecho futuro e incierto para su cumplimiento.

Por demás, la anterior obligación se encuentra consagrada en un documento que constituye plena prueba en contra del deudor, puesto que se trata de la primera copia, según la anotación del folio 48.

En síntesis, es válido sostener que en el laudo se consagró la existencia de una obligación ejecutable: la de cancelación, a cargo de CORANTIOQUIA y a favor de INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CIA S.A., de una suma dineraria equivalente a ochenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$85.912.423,00).

5.- Lo anterior es suficiente para revocar la determinación impugnada. A modo de *dictum*, cabe advertir que es el ejecutante quien tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

"- Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

- Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

- Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay

⁶ Fl. 47.

⁷ Acreedor: Inversiones Zapata Lotero y CIA S.A.; Deudor: Corantioquia; Objeto: Pago, a título de indemnización, de ochenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos veintitrés pesos.

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CIA
DEMANDADO	CORANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-022-2012-00217-01

lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.”⁸

Lo anterior se explica en el hecho de que en el proceso de ejecución la obligación es cierta, insatisfecha, por lo que no puede el Juez suplir la carga del ejecutante de aportar a la demanda el título ejecutivo, esto es, la prueba de que es acreedor de una obligación susceptible de cobro por vía de la ejecución forzosa⁹.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR, por las razones expuestas en la parte motiva, la providencia del (03) de octubre de 2012, por medio de la cual se denegó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, remítase el proceso al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de julio de 2001, M. P.: María Elena Giraldo Gómez, exp.: 20.286.

⁹ Se efectúa la anotación por cuanto en el recurso de alzada se afirmó que en aquellos eventos en los que se observe la falta de elementos que integran el título ejecutivo es posible que el funcionario judicial inadmita la demanda, con el fin de que la parte ejecutante los allegue.